|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente 110013336034201400188** |
| DEMANDANTE | **NACIÓN- MINISTRIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** |
| DEMANDADO | **EVELIO TORRES ACOSTA** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPETICIÓN** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPETICIÓN** iniciado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** contra **EVELIO TORRES ACOSTA.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

***“PRIMERA:*** *Que se declare al señor INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional EVELIO TORRES ACOSTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.664 expedida en Bogotá (Cundinamarca); responsable por su actuar A TITULO DE FALTA GRAVE CON CULPA GRAVE en los hechos que ocurrieron el día 28 de Marzo de 2011 y dieron lugar a la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Y Cuatro Administrativo Circuito De Bogotá, de fecha 6 de Septiembre de 2011 dentro del proceso radicado bajo el No. 110013331034201100288, y debidamente ejecutoriada el 16 de Diciembre del mismo año; en donde fungió como demandante la IVONNE TATIANA MARTINEZ ESCOBAR y otros, y como demandada la Nación - Ministerio de Defensa; Policía Nacional -, sobre el pago de perjuicios materiales y morales que debió asumir la Policía Nacional.*

***SEGUNDA:*** *Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional EVELIO TORRES ACOSTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.664 expedida en Bogotá (Cundinamarca); a rembolsar a la Nación - Ministerio de Defensa; Policía Nacional el total del capital pagado por la Policía Nacional, es decir, la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($178,765.957.33); conforme a la sentencia referida y a los hechos enunciados, suma a la que la Nación - Ministerio de Defensa; Policía Nacional -fue condenada a pagar a la demandante por los perjuicios materiales y morales ocasionados.*

***TERCERO:*** *Que la sentencia que ponga fin al presente proceso sea de aquellas que reúna los requisitos exigidos por los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 488 del C.P.C., es decir, que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que preste mérito ejecutivo.*

***CUARTO:*** *Que el monto de la condena que se profiera en contra del INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional EVELIO TORRES ACOSTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.664 expedida en Bogotá (Cundinamarca); sea actualizada hasta el monto del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

***QUINTO:*** *Que se condene en costas a los demandados, de conformidad al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.*

***SEXTO:*** *Que me sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante en este proceso. (…)”*

**1.2.1** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1** Siendo aproximadamente las 05:31 del 28 de marzo del 2011, después de cometer un hurto con arma blanca por un par de jóvenes en la avenida calle 80 con carrera 102 y según lo narrado en el informe ejecutivo FPJ - 3, el señor NEYER STUARD BOHORQUEZ recibe un impacto por arma de fuego que produce su la muerte, luego de un forcejo con un policial identificado como el señor INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional EVELIO TORRES ACOSTA.

**1.1.2.2** La señora IVONNE TATIANA MARTINEZ ESCOBAR y otros mediante apoderado judicial Dr. RAUL ANDRES BELLO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.957.612 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional 160.446 del C.S de la J, solicitan ante la Procuraduría Judicial Delegada de lo Contencioso Administrativo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, audiencia de conciliación prejudicial por los hechos acontecidos el día 28 de marzo de 2011.

**1.1.2.3** El día 18 de octubre del 2011, se lleva a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Tercera Judicial Administrativa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se acordó y se tomó como aceptada la propuesta de conciliación lo siguiente:

POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORAL, para los padres IVONNE TATIANA MARTINEZ ESCOBAR y HENRY BOHORQUEZ SUAREZ el equivalente de 70 SMLMV, para los hermanos DALIA STEFANIA HERRERA MARTINEZ, MARIA PAULA BOHORQUEZ SILVA, TAÑIA PAMELA BOHORQUEZ SILVA, el equivalente de 20 SMLMV, para los abuelos JOSE PABLO BOHORQUEZ SOLER, MARIA DEL CARMEN SUAREZ CABALLERO, SORINDA ESCOBAR MEJIA, TOBIAS MARTINZ SILVA, el equivalente de 10 SMLM.

POR CONCEPTO DE PERJUICIO EN VIDA EN RELACIÓN, para los padres

IVONNE TATIANA MARTINEZ ESCOBAR y HENRY BOHORQUEZ SUAREZ el equivalente de 35 SMLMV.

**1.1.2.4** Dicha conciliación prejudicial fue aprobada mediante providencia emanada por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Circuito de Bogotá de fecha 6 de diciembre de 2011 y quedó debidamente ejecutoriada el día 16 del mismo mes y año.

**1.1.2.5** Mediante Resolución No. 0200 de fecha 12 de septiembre de 2012 emitida por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, la institución dio cumplimiento a la providencia referida, a favor de la señora IVONNE TATIANA MARTINEZ ESCOBAR y otros; además de ello se dispuso el pago de los intereses en los términos señalados.

**1.1.2.6** Con certificación de marzo 07 de 2014 la Tesorera General de la Policía Nacional, Capitán ROCIO CUBILLOS RODRIGUEZ, expidió certificado por medio del cual hace constar que al Dr. RAUL ANDRES BELLO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.957.612 de Bogotá y portador de Tarjeta Profesional 160.446 del C.S de la J, se le consignó a través de la cuenta ahorro del Banco de DAVIVIENDA S.A. No. 002570048583 por valor neto de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 3/100 ($178.765.957.33), pago que se hiciera efectivo el día 22 de marzo de 2012.

**1.1.2.7** Luego de revisar los antecedentes que sobre los hechos existieran se pudo determinar que por estos se adelantó por parte de la Policía Nacional- Oficina de Control Disciplinario Interno del Comando Operativo de Seguridad Ciudadana Número Tres de la Metropolitana de Bogotá, Investigación disciplinaria con SIJUR No. COPE3 - 2012 contra el señor INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional EVELIO TORRES ACOSTA, donde se estableció que quedó probado que transgredió lo suscrito en el artículo 34, numeral 20 de la Ley 1015 de 2006.

**1.1.2.8** Por los mismos hechos el JUZGADO 186 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BOGOTÁ, está conociendo el caso iniciado con ocasión del homicidio del señor NEYER STUARD BOHORQUEZ en contra del señor INTENDENTE JEFE EVELIO TORRES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.262.664 expedida en Bogotá (Cundinamarca).

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado del señor **EVELIO TORRES ACOSTA** se opuso a la prosperidad de las pretensiones toda vez que *“la conducta desplegada por el demandado para el día 28 de marzo de 2011 fue un accidente en el que el señor Neyer Stuard Bohórquez en medio del forcejeo sostenido con mi prohijado apuntó el arma de dotación hacia su cabeza disparándola y ocasionándose el mismo la muerte. El ordenamiento jurídico no permite que pueda concluirse que la responsabilidad patrimonial del funcionario o agente público sino se establece que obró por acción u omisión constitutiva de culpa gravísima. Si la responsabilidad del agente público no se configura en dichos términos, resulta improcedente que el Estado ejerza la acción de repetición, porque ella sólo se legitima en la medida en que la administración sea condenada a reparar el daño y los agentes estatales resulten igualmente responsables en la medida que se determine de forma inequívoca su actuar gravemente culposo, y aquí lo que se observa fue que el joven Stuard Bohórquez se provocó su muerte en medio del forcejeo sostenido con el demandado, quien nunca uso su arma de manera deliberada o queriendo poner en peligro a las demás personas que tuvieron que ver en el procedimiento”.*

Propuso las siguientes **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| ***ACTUACIÓN EN LEGÍTIMA DEFENSA:*** | *Jurisprudencialmente se viene sosteniendo que los daños causados bajo la legítima defensa rompen el nexo causal al considerarse que se trata de eventos en los cuales el uso de las armas por parte de la fuerza pública se encuentra justificado por la acción imprudente de la víctima; por tanto se entiende que el hecho de la víctima así caracterizado constituye la causa de su propio daño. En el desarrollo conceptual que ha dado lugar a la aplicación y aceptación de este criterio exceptivo en los juicios de responsabilidad se ha hecho la distinción entre la legítima defensa objetiva y la legítima defensa putativa, toda vez que no siempre se encuentra justificada la actuación de los agentes del Estado.*  *De este modo, se ha dicho que habrá legítima defensa objetiva cuando los agentes de la fuerza pública accionan sus armas de dotación para enfrentar una agresión ilegítima, grave, actual e inminente proveniente de quien resulta ser la víctima del daño.*  *Por su parte, la legítima defensa putativa tiene lugar cuando los agentes actúan con la convicción 'errada e invencible' de encontrarse amparados en la justificación antes anotada, es decir, en la existencia de una agresión real e inminente por parte del sujeto afectado, caso en el cual al tratarse de un ataque apenas aparente, la acción defensiva puede comprometer la responsabilidad del Estado.*  *De allí que en estricto rigor jurídico y para efectos de la configuración de la responsabilidad estatal, estos supuestos de legítima defensa objetiva y legítima defensa putativa corresponden y se concretan finalmente en la procedencia del Hecho de la Víctima como una causal de exoneración que impide la imputación del daño al Estado.*    *Por consiguiente, si se prueba la actuación del Agente al amparo de la legítima defensa objetiva se concluye que el daño fue causado por el hecho exclusivo y excluyente de la propia víctima. Si la conducta de la víctima no tuvo plena incidencia en la producción del daño y la entidad ha invocado la legítima defensa objetiva como justificante de su actuación, se determinará que esa legítima defensa fue apenas putativa y por lo tanto al no acreditarse los elementos necesarios para otorgar efectos, liberatorios al hecho de la víctima, la declaratoria de responsabilidad se impone completamente a cargo del Estado.*  *En ese orden de ideas, si bajo el contexto de la alegada legítima defensa que resulta ser putativa se establece que en todo caso el hecho de la víctima sí se presentó como una causa eficiente pero concurrente con la actuación del Estado, la responsabilidad por el daño sufrido igualmente se declara pero con el beneficio de la reducción de la indemnización por compensación de culpas en aplicación del artículo 2357 del Código Civil.*  *i*  *Los señalamientos precedentes rigen tanto por régimen; subjetivo fundado en la falla del servicio como por el régimen objetivo fundado en el riesgo excepcional, aun cuando cabe aclarar que en principio al invocar la entidad demandada la legítima defensa, el caso se estudia a partir de la teoría del riesgo excepcional, al considerarse que el accionar del arma se encuentra autorizado para la propia defensa o la defensa de los demás ciudadanos, lo cual legitimaría la acción del Estado.*  *La legítima defensa objetiva se encontró acreditada en el caso resuelto por la Sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 19160: "[Piara ¡a Sala, es claro que los policías actuaron en legítima defensa al responder el ataque real, cierto y contundente de una persona armada, respuesta que no resultó excesiva o desproporcionada, sino por el contrario fue una respuesta oportuna y adecuada.*  *Así las cosas, se concluye que, en criterio de la Sala, el origen en la producción de los daños cuya indemnización se pretende fue la agresión armada de las víctimas. En electo, si se observa con detenimiento la situación, es posible concluir que la única causa de la confrontación armada fue el ataque a los policías por parte del señor Abdullaly Pérez*  *Entonces, sí la causa única y determinante de la muerte y de las lesiones fue su propio ataque, es lógico concluir que, en el caso concreto, se presentó, respecto de estos, un hecho exclusivo de las víctimas, por lo que la Sala confirmará la decisión del a quo en cuanto negó las pretensiones formuladas por sus familiares, comoquiera que dicha situación no permite imputar responsabilidad a la entidad demandada (Se resalta).*  *De igual manera, en la Sentencia del 25 de abril de 2012, expediente 23.01332 se encontró plenamente justificada la actuación de los agentes como respuesta legítima frente a la actuación de la víctima. "Por consiguiente, la Subsección decidirá en el presente caso, que la conducta de la víctima fue decisiva, determinante y exclusiva en la producción del daño, motivo por el cual eximirá de responsabilidad a la entidad demandada. En efecto, obran en el proceso pruebas suficientes sobre la culpa exclusiva y determinante de la víctima, por cuanto la conducta desarrollada por esta influyó decididamente en la producción del resultado dañoso, configurándose por tanto, una causal excluyente de responsabilidad, tal y como lo había resuelto el a quo.*  *Es así como, la insistente detonación de proyectiles por parte del señor Rodrigo dentro de su casa, la negativa a colaborar con los uniformados cuando estos solicitaron explicaciones sobre los disparos, la oposición a la solicitud de los policías de permitir el ingreso para verificar la situación dentro de la casa, el estado de embriaguez avanzado que se reflejaba en la agresividad de la víctima, la existencia misma del arma y su descarga en contra de la humanidad de los uniformados, provocaron la reacción de los policiales que finalmente accionaron sus armas en legítima defensa objetiva33 al responder el ataque sin que el mismo hubiera resultado en una conducta desproporcionada o excesiva por cuanto fue la respuesta a una agresión cierta, grave e inminente". (Se resalta).*  *Las anteriores anotaciones demuestran que para el presente caso mi defendido actúo en legítima defensa en el uso de su arma de dotación en cuanto a que en el momento en que el señor Stuard Bohórquez sale debajo del automotor éste profiere contra mi cliente palabras soeces, amenazas entre ellas que lo iba a matar, además de encontrarse bajo el efecto del alcohol y de sustancias psicoactivas por tal razón se presenta el forcejeo que ya se ha venido explicando, de tal suerte que en el momento del mismo se acciona el arma de fuego del acá demandado en la cabeza de la víctima quien previamente ya venía ejerciendo actividades delincuenciales en el sector donde ocurrieron los fatídicos hechos.* |
| **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:** | El Consejo de Estado, estudiando un medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.  Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño.  De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que! cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública:  ¡. Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades.  ii. La "ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas" puede constituir una "conducta negligente relevante".  iii. Puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de  "labores que no les corresponden".  iv. Debe contribuir "decisivamente al resultado final".  v. Para "que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración", a lo que se agrega que en "/os eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia /a valoración de su subjetividad".  V¡. La "violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", la que "exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva".  vii. Por el contrario, no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima.  viii. Se entiende la culpa exclusiva de la víctima "como la violación por parte de esta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto, porque no solo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (como en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.).    ix. Debe demostrarse "además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta", lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la Imprudencia de la víctima.  x. Que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima.  xi. Que la víctima "por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño"  Los supuestos anteriores se enmarcan en que la víctimas por sus propios hechos y condiciones en medio del ya mencionado forcejeo se enmarcaron en una culpa exclusiva de la víctima, porque además de estar bajo los efectos del alcohol y de las drogas además de sus reiteradas actividades criminales, y sus amenazas constantes hacia mi cliente de quererlo matar provocaron que el señor Bohórquez accionase el arma de mi representado y se provocase su muerte. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** no presentó alegatos de conclusión.

* + 1. El apoderado del **DEMANDADO** manifestó que jurisprudencialmente se viene sosteniendo que los daños causados bajo la legítima defensa rompen el nexo causal al considerarse que se trata de eventos en los cuales el uso de las armas por parte de la fuerza pública se encuentra justificado por la acción imprudente de la víctima; por tanto se entiende que el hecho de la víctima así caracterizado constituye la causa de su propio daño.

Los supuestos anteriores se enmarcan en que la víctimas por sus propios hechos y condiciones en medio del ya mencionado forcejeo se enmarcaron en una culpa exclusiva de la víctima, porque además de estar bajo los efectos del alcohol y de las drogas además de sus reiteradas actividades criminales, y sus amenazas constantes hacia mi cliente de quererlo matar provocaron que el señor Bohórquez accionase el arma de mi representado y se provocase su muerte.

Ahora bien respecto de las pruebas recaudadas dentro del proceso se observa dentro del proceso disciplinario seguido contra mi cliente que el mismo no fue aportado de forma completa, de tal suerte que de las pruebas que allí se arrimaron demuestran que no hay certeza de que haya existido sanción alguna en contra de mi apoderado tan es así que de los testimonios arrimados al plenario disciplinario se observa que hubo un buen actuar ceñido a la legalidad y a la ley dentro del procedimiento que causó la muerte del señor Bohórquez, también dentro de lo aportado se nota con extrañeza que no se hubiese aportado los documentos correspondientes al trámite conciliatorio que surtió la entidad demandada con la familia del joven Bohórquez, coligiendo con esto el error cometido por parte de la Policía Nacional de no vincular desde el principio a mi cliente en el proceso conciliatorio. Por las razones expuestas solicito se profiera el fallo de primera instancia y se deprequen de manera desfavorable las pretensiones solicitadas en la demanda y no se condene a mi cliente en sede de repetición a pagar el dinero conciliado.

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la Procuradora judicial 82-1.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**
     1. La excepción de **ACTUACIÓN EN LEGÍTIMA DEFENSA** propuesta por el demandado EVELIO TORRES ACOSTA, no está llamada a prosperar ya que no goza de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

* + 1. En relación con la excepción **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa versa sobre establecer si hubo responsabilidad por parte del señor EVELIO TORRES ACOSTA en su condición de INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional en los hechos ocurridos el día 28 de Marzo de 2011, que dieron lugar a la conciliación prejudicial aprobada mediante providencia proferida por este despacho.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder el demandado EVELIO TORRES ACOSTA por la muerte del señor NEYER STUARD BOHORQUEZ en hechos ocurridos el día 28 de Marzo de 2011 y que dieron lugar a la conciliación prejudicial aprobada mediante providencia proferida por este despacho?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarció el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que *“(…) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (…). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”* [[1]](#footnote-1)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

* + - * La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
      * La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
      * El pago realizado por parte de ésta.
      * La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil[[2]](#footnote-2), sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos[[3]](#footnote-3).

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[4]](#footnote-4) y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante *“deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder”* (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor EVELIO TORRES ACOSTA se desempeñó como patrullero del 1 de mayo de 1994 al 31 de agosto de 1998, como subintendente del 1 de septiembre de 1998 al 31 de agosto de 2004, como intendente del 1 de septiembre de 2004 al 8 de septiembre de 2011 y como Intendente Jefe del 9 de septiembre de 2011 a la fecha de la certificación el 3 de marzo de 2014, siendo condecorado en varias oportunidades con menciones honorificas, condecoraciones a servicios distinguidos y medallas de servicios entre otras. Así mismo, ha obtenido felicitaciones a lo largo de su carrera por buen desempeño laboral, por su espíritu de trabajo, profesionalismo, dedicación, compromiso, responsabilidad, excelente desempeño y reducción de índices delincuenciales[[5]](#footnote-5).
* En el informe ejecutivo se anotó: “De acuerdo a reporte de primer respondiente, siendo aproximadamente las 05:31 horas, fueron informados por la central de radio de la policía nacional quienes les ordenaron que se trasladaran a la avenida calle 80 con carrera 102 a fin de conocer un caso de hurto clasificado y agravado, donde al parecer las víctimas eran una pareja y los victimarios varios individuos; al llegar al lugar reportado por la central se encuentran con los señores DANIEL ESCOBAR y MAYERLY BERMUDEZ, personas estas que les comentan como fueron despojados de sus pertenencias, por lo cual y junto con estas, ahí mismo inician labores para dar con el paradero de las personas que cometieron el hecho, seguidamente le informan a la central de radio que se trasladan al barrio Garces Navas para continuar con la búsqueda de los presuntos delincuentes, en un lugar no especifico describen que una ciudadana que se dirigía con su pequeña hija al colegio, les hizo el pare, y que les manifestó que si estaban buscando unos muchachos, indicándoles que estos iban por una cuadra adelante, por un callejón, por lo que proceden a seguir las indicaciones de dicha ciudadana; una vez en el callejón , las victimas quienes iban al interior de la patrulla 67773 reconocen a los responsables de haberles atracado con armas blancas, procediendo los policiales a descender del vehículo para dar captura a estas personas, quienes al notar la presencia policial se dan a la huida, perdiéndoseles momentáneamente de vista, seguidamente el uniformado ve que su compañero va en persecución de los mismos e inicia también el acompañamiento a cierta distancia, de pronto alcanza a hacer contacto con su compañero, notando que este tiene capturada a una mujer, continuando la persecución de los demás individuos, llegando a una bahía la cual es utilizada como parqueadero en donde no observa a dichas personas y continua corriendo por una distancia de cuatro cuadras más, allí se encontró con un estudiante a quien le indago por la presencia de unas personas que se encontraban corriendo recibiendo una respuesta negativa, motivo por el cual regresa hasta la bahía, procediendo a revisar por debajo de cada uno de los vehículos que allí se encontraban, ubicando a estas personas debajo del vehículo de placas BCX 547, y procede de inmediato a ordenar a estas personas que salieran. Que uno de los individuos que se encontraba debajo del carro procedió a salir por el lado derecho del vehículo e izquierdo del uniformado, el policial se dirige hacia esta persona, con la finalidad de capturarlo, pero que este se le abalanzó y le sujetó su arma de dotación, presentándose un forcejeo y escuchando detonaciones, para luego ver que el cuerpo se esté sujeto se desploma, con una herida al lado izquierdo de su cabeza, por donde ve fluir sangre y masa encefálica; al lugar llegan patrullas de apoyo (…)”[[6]](#footnote-6)
* En el Informe Pericial de Necropsia se concluye que la causa básica de la muerte fue proyectil de arma de fuego de carga única[[7]](#footnote-7).
* Se capturó a los señores JHONATAN DAVID ALAMEDA, ANGELA REINA ATEORTUA, SINDY MORALES CASTELLY y JAIR JULIAN FINO RODRIGUEZ a quienes se les incautó un bolso de color blanco hueso con elementos varios dentro del mismo y una navaja de cachas negras con una marca en la hoja[[8]](#footnote-8).
* La señora IVON TATIANA MARTINEZ ESCOBAR, madre de la víctima, afirmó en su declaración: “PREGUNTADO. Diga al despacho que actividad se encontraba realizando NEYER STUARD BOHORQUEZ a las 05:30 de la mañana como usted lo menciona. CONTESTO: **él iba para la casa, hasta donde yo sé el estaba con los amigos porque ellos le estaban celebrando los dieciocho años, y estaba llegando a la casa a esa hora de la mañana**. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted se ha entrevistado con algún miembro de la institución policial, después de estos presuntos hechos, de ser afirmativa su respuesta que le han dicho. CONTESTO. No con nadie, hasta el día de hoy para esta citación. PREGUNTADO: Diga ai despacho si usted sabe la dirección donde se 'pueda ubicar a los amigos de su hijo con los que estaba compartiendo en esa madrugada del 28 de marzo de 2011. CONTESTO: no, ellos no están, los hemos buscado pero no se han podido localizar, a Jonathan no lo he podido ubicar para que testifique. PREGUNTADO: Indique al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o emendar a la presente diligencia. CONTESTO: al igual pues yo quena decir tal como vi las cosas y lo que indague en medicina legal, porque para mi fue un abuzo de fuerza, un procedimiento totalmente ilegal por parte de ese señor 'policía, porque me he puesto a investigar y en el peor de los casos no se puede disparar por detrás, a mi hijo tuvieron que haberlo movilizado con su bastón de mando, este señor policía es muy grande de lo que mi hijo era, se que los policías no pueden disparar si no le están disparando, mi hijo no los estaban amaneando con una arma de fuego, eso fue una violación de fuerza contra mi hijo, como yo lo vi ¡a mitad del cuerpo de mi hijo estaba afuera tirado, ese policía abuso del uniforme y de su arma de dotación. **A mi hijo unos días antes del CAI de Villas de Granada mi hijo salió al medio día, el día 08 de febrero de 2011, se fue a la tienda a comprarse unos cigarrillos y lo trataron mal, y lo sacaron a correr, mi hijo llego a la casa y el policía patrullero David Muñoz, agarro a mi hijo de la ropa para quitarlo de la reja y se lo ¡levaron para el CAI**, ahí salió la abuela y la hermanita y la esposa del papa de mi hijo, eso fue sobre las doce y veinte y yo me fui hasta el CAI, al CAI llegue como a la una de ¡a tarde, ya que yo estaba trabajando, cogí un carro y me fui para el CAI, y cuando yo llegue al CAI, **indague porque tenían a mi hijo en el CAI, me dijeron que porque para ellos el era un ladrón con esas palabras textuales, y el patrullero DA VID MUÑOZ, le dijo que él no alcanzaba a llegar a los veinte años, y el policía CARLOS ALBERTO MORALES, fue el que hizo la minuta, y él me dijo que lo que habían dicho los policías, el me hizo la entrega de mi hijo y no firme el acta, el sargento del CAI, me dijo que cuidara a mi hijo que estaba metido en bandas** , anexo copia de un documento que hice para formular la queja. El día del levantamiento de mi hijo los policías que estaban ahí se estaban burlando de mi hijo, yo me les acerque y les dije que si estaban muy contentos, se me rieron en la cara, y me dieron la espalda, mi esposo me retiro y me dijeron que no les dijera nada, no tengo los datos de estos policías. Unos días después de eso, la niña de Henry la hermana de mi hijo, ella estaba en el colegio del Minuto de Dios y se acercaron unos policías, indagando por mi hija, igual Henry ya se fue de esa barrio por protección, se interpuso un derecho de petición para proteger a las niñas, por eso ellos se .fueron del Garcés Navas, la dirección de Henry Bohórquez Suarez, ce No 80442920 de Bogotá, es era 8 No 16-21, oficina 402. edificio SAWA. (…)”[[9]](#footnote-9)
* HENRY BOHORQUEZ SUAREZ, padre de la víctima, en su testimonio indicó: “(…) PREGUNTADO: Indíquele al despacho, si usted tuvo conocimiento si para la fecha de los hechos su hijo había consumido alguna sustancia embriagante. CONTESTADO: por la celebración de sus cumpleaños me imagino que hubiera tomado cerveza no más. PREGUNTADO: indíquele al despacho, si para la fecha de los hechos su hijo se encontraba cumpliendo años. CONTESTADO: no él había cumplido años el 17 marzo pero decidieron celebrarlos el día 27 de marzo con sus amigos, inclusive él estaba preocupado por una entrevista de trabajo que tenía al otro día. (…)”[[10]](#footnote-10)
* El PT DIEGO ARMANDO RIASCOS ROCHA manifestó en su testimonio: “(…) Recibimos una información de la central de radio de la PONAL, que en la AV. ALLE 80 No., 103 B- 24 se encontraban algunos afectados por hurto, le informe a la central que ya me dirijo, que me encuentro a una cuadra, a eso de los dos minutos reporto la llegada a! caso y que le informo datos de los afectados. **Efectivamente me aborda el señor DANIEL ESCOBAR y la señorita MAYERLY BERMUDEZ los cuales manifiestan que hacía dos minutos les habían hurtado un bolsón con sus pertenencias, y que los delincuentes habían cogido hacia el GARCES NAVAS** el lugar exacto del hurto fue en la AV. CALLE 80 con CRA. 104 ella me manifestó que si, la puedo subir al vehículo para iniciar la búsqueda para la recuperación de los elementos, le digo que si que se suba y me dirijo a coger la carrera 104 para atravesar la 80 y entrar al B. GARCES NAVAS y le informo a la central que me dirijo a ese punto, porque no era mi cuadrante, y eso para dejar constancia. Llego a la altura de la Cra 104 con 75, doblo a mano derecha y llego a la 104 a con 75 para iniciar la búsqueda entre callejones, a la altura de la cra 104 a con calle 77 **una señora se me acerca y me informa que por la siguiente cuadra. Va un grupo de jóvenes desocupando un bolso, al llegar dicha cuadra la afecta los observa, me manifiesta que eso son, pero que tenga mucho cuidado, ya que la habían intimidado con arma de fuego y arma blanca**, el señor IT. EVELIO TORRES se baja de vehículo y me ordena que de la vuelta y le llegue por la otra entrada de la cuadra, al llegar a la otra entrada, veo el grupo de cinco jóvenes, tres hombres dos femeninas corriendo, al ver esto me bajo del vehículo y empiezo a pedir apoyo por radio ya que hicieron caso omiso al pare, doblan por el Colegio GARCES NAVAS a mano izquierda, giro a pie y capturo a la joven ANGELA mayor de edad con e! bolso que se habían hurtado, la esposo ya que es mayor de edad y me dirijo al vehículo que esta a media cuadra, girando por el colegio, el señor IT. EVELIO me pregunta que hacia donde cogieron los otros, yo le manifestó que al parecer hacia la 104, cuando estaba subiendo la joven al vehículo, por obligación me tocaba dar la vuelta a la manzana para recoger a mi sargento, en ese momento que estoy dando la vuelta a la manzana escucho un disparo, me meto por una cuadra de la cual es ciega es un callejón, y veo al ST. LOPEZ ALBA JOSE LUIS, el cual llega a apoyarnos en el procedimiento, es cuando subimos a los otros capturados, dos menores y otro mayor, los afectados los reconocen de que eran los que le habían hurtado las pertenencias, **cuando me dirijo hacia donde está el IT. EVELIO TORRES lo veo con el uniforme sucio, como si se hubiera caído o revolcado, él me manifiesta que tuvo un forcejeo con uno de los delincuentes, y que se lanzó a quitarle el arma de dotación, con un cuchillo, del cual él se defendió**. Y de ahí empecé el proceso de judicialización con los otros cuatro capturados.- (…)”[[11]](#footnote-11)
* El PT OSCAR ORLANDO MORENO COLORADO en su declaración señaló: “(…) PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO, SI USTED CONOCIA CON ANTERIORIDAD A LOS HECHOS A ESTE JOVEN, EN CASO CIERTO PORQUE MOTIVO CONTESTO: **Si lo conocí por un caso que lo capture en compañía de otros cinco sujetos, momentos después de haber cometido hurto a una persona**, ese fue el único caso que conocí, lo deje a disposición en MENORES en la carrera 30 con 12. Unos dos a tres meses anteriores, según lo que manifestó la victima por unos celulares y otras pertenencias como la tarjeta de identidad que se había llevado a uno de ellos. PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO, SI USTED SABE QUE OTROS POLICIALES HAN CONOCIDO CASOS CON ESTE JOVEN. CONTESTO: no, la misma patrulla cuadrante 51 el día de. la captura, de resto no más. PREGUNTADO: MANIFIESTE AL DESPACHO CUANTO TIEMPO LLEVA USTED LABORANDO EN ESE SECTOR Y CUAL ES LA PROBLEMÁTICA SOCIAL QUE ALLI SE PRESENTA. CONTESTO: Llevo un año cuatro meses, en el CAI VILLAS DE GRANADA y en cuadrante de ENERO a la fecha. En general se presenta una problemática con unos jóvenes o familia que se denomina los "CACHUCHONES" quienes acostumbran al parecer a hurtar en la carrera 104 con calle 78 c bis. Ya que es la cuadra donde habitan los mismos denominados, así ya que hay un sujeto por el cual se les puso ese sobre nombre. (…)”[[12]](#footnote-12)
* El ST JOSE LUIS LOPEZ ALBA en su declaración dijo: “(…) A eso de la cinco y media cinco y cuarenta aproximadamente me encontraba en la calle 80 con era. 109, con una patrulla del CAI CIUDADELA, y en ese momento el PT. RIASCOS ROCHA DIEGO quien se encontraba como cuadrante 9 con el señor IT. EVELIO para ese primer turno, **solicito el apoyo por radio, ya que iban en la persecución de unos muchachos que momentos antes habían cometido hurto a una pareja, a una señora,** inmediatamente me traslado al lugar donde estaban pidiendo apoyo, que era la cra. 105 con 76 sino estoy mal, por los lados del colegio GARCES NAVAS, no recuerdo bien la dirección en estos momentos. También llegan otras patrullas del CAI VILLA GRANADA, ya que ese sector es del CAI VILLAS yo ingreso por la cra. 106 hacia el colegio GARCES NAVAS en donde me encuentro de frente al IT. TORRES quien traía a un muchacho capturado y cuando lo subimos a la panel, a una que estaba parqueada el intendente se dirigió a mí, y me manifestó que le había pegado un tiro a un muchacho, yo le dije que tranquilo que fuéramos a donde estaba el muchacho a ver si le podíamos prestar los primeros auxilios para mirar como estaba, cuando negamos al punto exacto había un cuerpo sin vida, boca abajo entre, el andén y un carro el cual no presentaba signos vitales, **inmediatamente el ÍT. TORRES me manifiesta que el occiso lo había atacado al parecer con arma blanca y forcejearon cayendo a! piso y de hecho el señor intendente estaba todo sucio, las botas, el pantalón la chaqueta, corrijo la guerrera.** Y que en el forcejeo y me dijo que en el forcejeo le había pegado el tiro al muchacho, inmediatamente !e aviso a mi CR. PRADO RAMIREZ RICARDO ANTONIO por radio y procedo a quitarle el arma al intendente, la embalo y la rotulo. Y ya de ahí esperar que llegara el laboratorio. (…)”[[13]](#footnote-13)
* Mediante providencia del 26 de noviembre de 2012 se responsabilizó disciplinariamente al señor Intendente EVELIO TORRES ACOSTA toda vez que el referido institucional no adoptó las medidas necesarias para tratar de evitar el hecho que por cierto fue inesperado y ocasional, pues así como portaba su arma de dotación policial en la mano y estaba presto a reaccionar ante cualquier situación que lo ameritara, también debió hacerlo con la TONFA[[14]](#footnote-14).
  + 1. Procedamos entonces a resolver el interrogante ***¿Debe responder el demandado EVELIO TORRES ACOSTA por la muerte del señor NEYER STUARD BOHORQUEZ en hechos ocurridos el día 28 de Marzo de 2011 y que dieron lugar a la conciliación prejudicial aprobada mediante providencia proferida por este despacho?***

Están probados los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una conciliación judicial aprobada por este despacho, la calidad del agente y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, así como el pago de dicha obligación. Verifiquemos si la conducta fue dolosa o gravemente culposa.

Revisado el expediente observa el despacho que si bien es cierto se encuentra demostrado que el entonces Intendente EVELIO TORRES ocasionó la muerte del señor NEYER STUARD BOHORQUEZ, ésta fue producto de un forcejeo que se llevó a cabo cuando la víctima se abalanzó a tratar de quitarle el arma de fuego, lo que deja en evidencia que se trató de un desafortunado accidente pero no demuestra que el señor EVELIO TORRES haya actuado consciente y voluntariamente, es decir, que aun teniendo pleno conocimiento de la irregularidad de su conducta, la hubiera realizado con la intensión de producir las consecuencias nocivas (**dolo**), o pudiendo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar con su actuar, aun así lo hizo o confió en poder evitarlo (**culpa grave**), pues como ya quedó establecido, se trató de un hecho sorpresivo e imprevisible, pues no se podía prever que la víctima se abalanzaría sobre el policial a tratar de quitarle el arma.

Además, según los testimonios no era la primera vez que el señor NEYER STUARD BOHORQUEZ se veía involucrado en hechos delincuenciales y se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes, pues se encontraba celebrando su cumpleaños.

Ahora, aunque dentro de la investigación disciplinaria se declaró responsable al señor Intendente EVELIO TORRES ACOSTA por una manipulación imprudente de las armas de fuego, ya que como portaba su arma de dotación policial en la mano y estaba presto a reaccionar ante cualquier situación que lo ameritara, también debió hacerlo con la TONFA, ello no demuestra la configuración del daño, la muerte del muchacho, pues el arma se activó en un forcejeo, y no se demostró si utilizar el otro elemento de defensa policial hubiera impedido el hecho dañoso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no demostró la culpa grave o el dolo con que actuó el demandado EVELIO TORRES ACOSTA, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

* 1. **COSTAS**

No se condenará en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues se pretendía la recuperación de dineros públicos[[15]](#footnote-15).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: Deniéguense** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sincondena en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482) [↑](#footnote-ref-1)
2. ***“****ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

   *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

   *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

   *El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

   *Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

   *El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. [↑](#footnote-ref-3)
4. El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 2 a 7 del cuaderno 2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 112 a 114 del c3 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 123 a 126 del c3. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 155 a 159 del c1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 134 y 135 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 142 y 143 del c1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 173 reverso y 174 del c1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 175 y 176 del c1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 181 reverso a 183 del c1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 21 a 31 del c2. [↑](#footnote-ref-14)
15. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [↑](#footnote-ref-15)